

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2157/2020 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de marzo de 2021	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac	Folio de solicitud: 0429000162620	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó al sujeto obligado diversos requerimientos relacionados con su Comité de Seguridad Ciudadana.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado informó no ser competente y remitió la solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, indicando que este es el Sujeto Obligado con competencia para conocer. Asimismo, informó que el Concejo de la alcaldía no tiene aprobado un bando para la integración de dicho comité	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios que el sujeto obligado no funda ni motiva su actuación y se le niega la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: Envíe al correo electrónico del particular de forma fundada y motivada, la información enunciada en los ocho requerimientos de la solicitud.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2157/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Tláhuac a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	06
PRIMERA. Competencia	06
SEGUNDA. Procedencia	06
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	07
CUARTA. Estudio de la controversia	08
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 de octubre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por presentada a la persona

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0429000162620, mediante la cual requirió:

“¿En qué fecha se instaló el Comité de Seguridad Ciudadana?

¿Cuántas veces ha sesionado el Comité de Seguridad Ciudadana desde su instalación?

Los nombres y cargos de las personas que integran el Comité de Seguridad Ciudadana.

El Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana.

¿En qué fecha se aprobó el Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana?

¿Durante qué sesión del Concejo de la Alcaldía se aprobó el Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana?

¿Copia del Acta de la sesión del Concejo de la Alcaldía en la que se aprobó el Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana?

¿En qué fecha se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana?” (sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 09 de noviembre de 2020, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante los oficios con números DGPC/0001084/2020, de fecha 29 de octubre de 2020, DSC/1119/2020, de fecha 03 de noviembre de 2020, STA/CAT/177/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, emitidos por el Director General de Participación Ciudadana, el Director de Seguridad Ciudadana y la Secretaria Técnica del Concejo de la Alcaldía, respectivamente. Cada oficio en su parte sustantiva informó lo siguiente:

Oficio DGPC/0001084/2020:

“...

Al respecto le informo que la autoridad responsable de los Comités a los que hace referencia, es Participación Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México.

...” (SIC)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

Oficio DSC/1119/2020:

“ ...

En el ámbito de competencia de la Dirección de Seguridad Ciudadana, le informo que la autoridad responsable de los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de las Coordinaciones Territoriales en la demarcación, es Participación Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México.

...” (SIC)

Oficio STA/CAT/177/2020:

“En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada en el sistema INFOMEX con el folio 0429000162620 a través de la cual solicita:

- *¿Durante qué sesión del Concejo de la Alcaldía se aprobó el Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana?
Respuesta: En el Concejo hay Sesiones Ordinarias, Extraordinarias y hasta la fecha no se tiene aprobado un bando para la integración de un Comité de Seguridad Ciudadana, no omito señalar que no es a través de un bando.*
- *¿Copia del Acta de la sesión del Concejo de la Alcaldía en la que se aprobó el Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana?
Respuesta: No se ha aprobado un bando que establezca la integración y funcionamiento de Comité de Seguridad Ciudadana, puesto que la alcaldía elabora un plan provisional de gobierno y territorial.” (SIC)*

Asimismo, remitió la solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, generándose el número de folio 0100000183720.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 25 de noviembre de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, el cual se tuvo por presentado el día 26 de noviembre de 2021¹, en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

¹ Toda vez que el particular ingresó el recurso a las 21:40 hrs, por ser horario inhábil, se tuvo por presentado al día siguiente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

“El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación vulnera mi derecho de acceso a la información al negarse a entregarme la información solicitada, manifestando de manera incongruente y contradictoria argumentos falaces.

En este punto cabe precisar que el Sujeto Obligado debe contar con la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción III numeral 2, 47 y 48 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.” (sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 01 de diciembre de 2020, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. Después de una búsqueda exhaustiva realizada tanto en el correo electrónico de esta Ponencia, como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, no se localizó documento alguno emitido por parte del Sujeto Obligado, tendiente a emitir sus manifestaciones de derecho.

VII. Cierre de instrucción. El 08 de enero de 2021, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA²**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicitó al sujeto obligado diversos requerimientos relacionados con su Comité de Seguridad Ciudadana.

En su respuesta, el sujeto obligado informó no ser competente y remitió la solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, indicando que este es el Sujeto Obligado con

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

competencia para conocer. Asimismo, informó que el Concejo de la alcaldía no tiene aprobado un bando para la integración de dicho comité

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios que el sujeto obligado no funda ni motiva su actuación y se le niega la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado no realiza sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la declaración de incompetencia hecha por el sujeto obligado, así como la falta de fundamentación y motivación de su respuesta.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Con el apoyo del método analítico, estudiaremos los documentos proporcionados por el sujeto obligado y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La alcaldía recurrida tiene competencia total para conocer sobre la información solicitada?

Cabe recordar que el solicitante realizó ocho planteamientos, que para facilitar el estudio, enumeraremos de la siguiente manera:

1. ¿En qué fecha se instaló el Comité de Seguridad Ciudadana?

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

2. ¿Cuántas veces ha sesionado el Comité de Seguridad Ciudadana desde su instalación?
3. Los nombres y cargos de las personas que integran el Comité de Seguridad Ciudadana.
4. El Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana.
5. ¿En qué fecha se aprobó el Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana?
6. ¿Durante qué sesión del Concejo de la Alcaldía se aprobó el Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana?
7. ¿Copia del Acta de la sesión del Concejo de la Alcaldía en la que se aprobó el Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana?
8. ¿En qué fecha se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Bando que establece la integración y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana?

Determinado lo anterior, y para dar respuesta al planteamiento inicial, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo a lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Lo anterior, al caso en concreto es totalmente aplicable toda vez que las alcaldías son entidades que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados, por lo que tiene la obligación de hacer cumplir a cabalidad lo establecido en nuestra Ley de Transparencia, observando en su actuar los principios de máxima publicidad, entregando la información solicitada que obra en sus archivos, asimismo atendiendo al principio pro-persona, esto es que en su actuar debe buscar siempre considerar lo que es de mayor beneficio para los particulares.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

Ahora bien, el sujeto obligado aquí recurrido indica no poseer la información al no corresponder a sus atribuciones lo solicitado, señalando como sujeto obligado competente a la Jefatura de Gobierno de la ciudad e informa a que el Concejo no ha aprobado un bando para la integración de un Comité de Seguridad Ciudadana.

Derivado de tal respuesta, el recurrente se inconforma indicando esencialmente la falta de fundamentación y motivación de la respuesta e indica que el sujeto obligado debe contar con la información requerida.

Es así que el acto recurrido se genera por la incompetencia que pretende hacer valer el sujeto obligado, por lo resulta indispensable revisar lo que la Ley Orgánica de las Alcaldías y la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, establecen en los artículos que a la letra se transcriben a continuación:

“Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 185. Las Alcaldías contarán con un comité de seguridad ciudadana para realizar diagnósticos, y realizar el diseño, implementación, evaluación y atención de los problemas específicos de inseguridad en la demarcación territorial.”

“Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 47. En cada una de las demarcaciones territoriales se establecerá y organizará un Comité de Seguridad Ciudadana que fungirá como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad en el ámbito de la demarcación.

Su integración y funcionamiento será establecido en el Bando que al efecto establezca la Alcaldía.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

***Artículo 48.** Los Comités de Seguridad Ciudadana estarán integrados de manera igualitaria por hombres y mujeres; en su integración se considerará la participación tanto de ciudadanas y ciudadanos de manera individual como de personas morales y organizaciones de la sociedad civil.*

...

De los artículos antes citados, se advierte que cada alcaldía deberá contar con un comité de seguridad ciudadana que se crean a través del Bando que establezcan las mismas, en el que se determinará su integración y funcionamiento, por lo que el sujeto obligado recurrido resulta ser el competente para poseer la información que le fue solicitada en cuanto a los requerimientos identificados en los numerales del 1 al 5 y 8.

En lo que hace a las preguntas 6 y 7, dirigidas al Concejo de la Alcaldía, a las que se dio respuesta por conducto de la Secretaria Técnica de su Concejo, informando que no se ha aprobado un Bando que establezca la integración y funcionamiento del comité indicado, por lo que se trae a colación lo que señala la fracción I del artículo 104 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, que a continuación se transcribe:

***“Artículo 104.** Las atribuciones del Concejo, como órgano colegiado, son las siguientes:*
I. Discutir, y en su caso aprobar con el carácter de bandos, las propuestas que sobre disposiciones generales presente la persona titular de la Alcaldía;
...”

El artículo citado, establece como atribución del Concejo aprobar los bandos propuestos por el titular de la alcaldía, por ende, al ser instalado el Comité de Seguridad Ciudadana a través de un bando, el mismo, debió ser aprobado por el Concejo.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

Esto, al caso que nos ocupa, se traduce en que, si bien se obtiene de la respuesta que el Concejo de la alcaldía recurrida no ha aprobado dicho bando en alguna de sus sesiones, la misma no genera certeza jurídica ya que no funda ni motiva las razones por las cuales no se realizó tal acción, puesto que como ya se señaló en líneas arriba, los comités en mención son instalados por un bando emitido por la Alcaldía, el cual debe ser aprobado por el Concejo.

De lo anterior tenemos que la respuesta no cumplió cabalmente con lo requerido, ya que mediante un razonamiento lógico-jurídico el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer sobre información que por norma le es atribuible y asimismo entrega de información sin fundar y motivar, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

[...]

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

[...]

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

[...]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[...]

***Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.”*

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione toda la información requerida, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán hacer un pronunciamiento fundado y motivado de las razones por las cuales no se encuentran en condiciones de entregar lo solicitado de la forma requerida.

Lo anterior en el caso de estudio no aconteció, pues ha quedado acreditado que fue omiso en proporcionar información que debiera poseer en sus archivos, por lo que el **agravio aquí esgrimido resulta fundado**.

Es así que queda demostrado, que no fue entregado lo solicitado, por tanto y respondiendo al planteamiento por el cual partimos el presente estudio, el sujeto obligado es competente para conocer.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información que por ley es de su competencia.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Envíe al correo electrónico del particular de forma fundada y motivada, la información enunciada en los ocho requerimientos de la solicitud.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2157/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO